



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Apelación Sentencia

Demandante: PEDRO JUAN TORRES FLÓREZ

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar.

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00438-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de aclaración, adición y/o corrección presentada por la apoderada del demandante, respecto de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de abril de 2019, proferida por este Tribunal.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La apoderada judicial del señor PEDRO JUAN TORRES FLÓREZ, solicita que se aclare, corrija y/o adicione la sentencia de fecha 24 de abril de 2019, manifestando que en ella se omitió considerar la legalidad de la asignación adicional mensual como factor salarial reglada por el artículo 4 y literal C del artículo 9 del Decreto 1002 de 2013.

III. CONSIDERACIONES

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirlas, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 285, 286, y 287 del Código General del proceso, aplicables al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia de solicitudes de aclaración, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, en relación con conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En efecto referente al tema puntal de la corrección el artículo 285 C.G.P., autoriza la aclaración de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, en los siguientes términos:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir los conceptos o frases cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, la adición de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 287 Código General del Proceso, la norma en mención, consagra:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Así pues, de acuerdo con la norma citada, la adición es pertinente tanto para sentencias como para autos pero sólo procede cuando el juez omite pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis y por tanto, so pretexto de adicionar, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata de agregar, de pronunciarse sobre aspectos que por omisión el funcionario judicial no consideró pero no para reformar las decisiones tomadas.

En el presente caso, el solicitante esgrime que en la sentencia de 17 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por este Tribunal el 24 de abril de 2019, se omitió considerar la legalidad de la asignación adicional mensual como factor salarial reglada por el artículo 4 y literal C del artículo 9 del Decreto 1002 de 2013, razón por la cual se debe aclarar, corregir y/o adicionar.

Sin embargo, debe decirse que de la lectura del artículo 287 del Código General del Proceso, transcrito precedentemente y que alude a la adición de providencias judiciales, halla la Sala que no se da ninguno de los supuestos necesarios para proceder en la forma que se depreca, toda vez que la providencia cuya adición se solicita, fue determinante en establecer que las pretensiones invocadas por el actor no tienen vocación de prosperidad, toda vez que, para liquidar el ingreso base de liquidación de sus cesantías definitivas no es posible tener en cuenta

como factores salariales la Prima de antigüedad, ni la Asignación adicional mensual del 20%, en atención a que estas no están enlistadas en el Decreto 1045 de 1978.

Lo anterior quiere decir que tal aspecto, esto es, el determinar la asignación adicional mensual como factor salarial, fue íntegramente desenlazado y para denegar tal pretensión, se tuvo en cuenta lo contemplado taxativamente en el Decreto 1045 de 1978, en concordancia con la tesis jurisprudencial vigente del Consejo de Estado, en relación a este asunto. Así entonces, no se advierte extremo de la litis o que cuestión legal alguna, que fuera de pronunciamiento oficioso, y haya quedado pendiente de desatar.

Así entonces, se observa que la situación que se plantea, no refiere que el fallo haya omitido pronunciarse sobre alguna cuestión obligada; sino que las consideraciones expuestas en la solicitud de adición y/o aclaración emergen más como reproche o inconformidad con la decisión de no haber teniendo en cuenta la ASIGNACIÓN ADICIONAL MENSUAL, como factor salarial para efectos de la liquidación de las cesantías definitivas reconocidas a favor del señor PEDRO JUAN TORRES FLÓREZ, situación que lejos de ser una solicitud de adición se vislumbra como un recurso para que sea revocada la decisión, lo cual resulta abiertamente improcedente, pues la finalidad de la adición, se reitera, es que el juez se pronuncie sobre un aspecto relevante sobre el que omitió hacerlo, manteniéndose la inmutabilidad de lo decidido. Por lo anterior, habrá de denegarse la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración, adición y/o corrección del fallo del 24 de abril de 2019, presentada por la apoderada del demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 080.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado
-Impedido-